

Motivación aparente e insuficiente

El Tribunal de alzada pasó por alto ciertas pruebas documentales que sugerían que la fiscal acusada tenía la aptitud necesaria para su cargo. No parece lógico ni acorde a la experiencia que ella desconociera las normas del sistema penal acusatorio, lo cual habría sido un obstáculo para su promoción dentro del Ministerio Público.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante de la **Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete** contra la sentencia recaída en la Resolución n.º 7, del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que absolvió a Gladys Maruy Fernández Portocarrero de la acusación fiscal formulada en su contra por el presunto delito contra la administración de justicia-omisión del ejercicio de la acción penal, en agravio del Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio Público; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete formuló requerimiento de acusación contra la investigada Gladys Maruy Fernández Portocarrero como presunta autora del delito contra la administración de justicia-función jurisdiccional, en la modalidad de omisión del ejercicio de la acción penal (ilícito previsto y sancionado en el artículo 424 del Código Penal), en perjuicio del Estado, representado por la Procuraduría del Ministerio Público. Solicitó que se le imponga la pena de un año de privación de libertad e inhabilitación por el mismo término, conforme al numeral 2 del artículo 36 del Código Penal (fojas 1 a 36 del cuaderno de acusación).
- 1.2.** El juez del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria para Procesos por Delitos de Función Atribuidos a otros Funcionarios Públicos de Cañete llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación (fojas 37 a 42 del cuaderno de acusación) y emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento contra la acusada

por el delito imputado en la acusación fiscal (fojas 89 a 98 del cuaderno de acusación).

- 1.3. Producido el juicio oral, conforme al procedimiento legalmente previsto, la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete emitió sentencia, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés (fojas 98 a 155 del cuaderno de juzgamiento), y absolvió a Gladys Maruy Fernández Portocarrero de la acusación fiscal en su contra por la comisión del delito de omisión del ejercicio de la acción penal, en perjuicio del Estado, y del pago de la pretensión civil resarcitoria.
- 1.4. El representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete interpuso apelación contra dicha sentencia (fojas 161 a 166 del cuaderno de juzgamiento), que fue concedida por el Colegiado Superior mediante Resolución n.º 8, del ocho de septiembre de dos mil veintitrés (fojas 167 y 168 del cuaderno de juzgamiento).
- 1.5. Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó a su conocimiento y corrió traslado de la apelación por el término de ley a las partes procesales (foja 124 del cuadernillo de apelación). Por decreto del trece de diciembre de dos mil veintitrés, se señaló como fecha para la audiencia de calificación el doce de enero de dos mil veinticuatro (foja 139 del cuadernillo de apelación), en la cual se emitió el auto de calificación (fojas 138 a 140 del cuadernillo de apelación), que declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto.
- 1.6. Mediante decreto del veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, se señaló como fecha de audiencia de apelación el martes siete de mayo del año en curso (foja 144 del cuadernillo de apelación). Llegada la fecha, se realizó la audiencia conforme al acta que antecede, y la causa quedó expedita para la emisión de la sentencia.
- 1.7. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se lleva a cabo en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. Conforme al requerimiento de acusación, se atribuye a Gladys Maruy Fernández Portocarrero —en síntesis— que, en su condición de fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial de Mala, conoció la Carpeta Fiscal n.º 1310-2014 (acumulada con los Casos n.º 1323-2014, n.º 1332-2014 y n.º 1333-2014), la cual contenía la investigación seguida contra Sandro Antenor Enrique Herrera Granda y otros por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos y otros, en agravio de Saturnina Céspedes Díaz. En ese sentido, la imputada habría archivado esa investigación, cuya

controversia era la presunta falsificación de una escritura pública de compraventa, celebrada entre Ronnie Emilia Legua Hernández a favor de Antenor Enrique Herrera Granda —escritura pública imperfecta—, y que se habría realizado supuestamente ante el juez de paz de primera nominación Arnaldo Cuya Legua.

- 2.2. Pese a que una pericia de parte y luego una pericia oficial confirmaron la falsificación de la firma de Arnaldo Cuya Legua, la imputada no procedió a formalizar la investigación preparatoria y, por el contrario, emitió las Disposiciones Fiscales n.º 10 y n.º 11, del veinticinco de mayo y dos de junio de dos mil quince, respectivamente; archivó la investigación en esta última y declaró la no procedencia de la formalización de investigación preparatoria. Ese acto fiscal fue recurrido a través de una queja y la Fiscalía Superior declaró la nulidad por no existir pronunciamiento sobre los hechos acumulados; sin embargo, pese a esa atingencia, mediante Disposición n.º 15, del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la acusada volvió a ordenar la no formalización ni continuación de la investigación preparatoria, argumentando que en la carpeta fiscal existía una pericia de parte que establecía la falsedad de la firma cuestionada, pero la falta de valoración de tal aspecto se justificó con el fallecimiento de Arnaldo Cuya Legua; no obstante, en un caso seguido por el mismo hecho, signado con n.º 2599-2014, el mismo documento del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete fue sometido a pericia oficial y se estableció que la firma atribuida era falsificada.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

El Colegiado Superior absolvió a la acusada Fernández Portocarrero de la acusación fiscal en su contra y del pago de la reparación civil. Sostuvo que si bien existiría evidencia sobre la materialidad del delito —elemento objetivo—, no se comprobó el dolo, que es el aspecto subjetivo del delito. Sus fundamentos fueron los siguientes:

- 3.1. Se cumplió el requisito de la condición especial del autor cualificado, la acusada —conforme a su nombramiento— tiene la condición de fiscal adjunta penal; además, el testigo Andrés Bravo Chilquillo señaló que era la posible encontrar el documento cuestionado en la institución y que vio el original de la compraventa en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Cañete.
- 3.2. Según la Casación n.º 760-2016/La Libertad, debe observarse el principio de progresividad de todos los elementos de convicción; así, al tener conocimiento de la presunta ubicación del documento denunciado como falso, debió agotarse y realizarse el acto de investigación complementario, al margen del tiempo

disponible y la presión temporal que tenía la acusada al recibir la carpeta fiscal con los plazos vencidos.

- 3.3. La premura del tiempo hizo que no fuera posible realizar una investigación complementaria en diligencias preliminares, pero sí lo pudo hacer en una investigación preparatoria, pues, en su ejercicio como titular de la acción penal, la acusada era consciente de su responsabilidad sobre el contenido, justificación y motivación de las disposiciones fiscales que emitiría.
- 3.4. Dada la cuestión sobre si los elementos de convicción eran suficientes, se esperaba que la fiscal procediera a formalizar la investigación preparatoria en este caso concreto, lo que no ocurrió por la falta de algunos elementos, lo cual generó dudas y evidenció la necesidad de consolidar tales elementos en una etapa posterior. Independientemente de esto, la fiscal pudo haber considerado orientar su criterio hacia un sobreseimiento después de esta consolidación, lo que habría permitido justificar su decisión.
- 3.5. Se acreditó el aspecto objetivo del tipo penal, por cuanto el hecho imputado se materializó; empero, en cuanto al ámbito subjetivo, en la Disposición n.º 15 se aprecian falencias de conocimientos por parte de la fiscal sobre el sistema acusatorio, el principio de igualdad de armas periciales y la conducencia de informes periciales, lo cual diferencia al sistema acusatorio del inquisitivo.
- 3.6. La acusada no consideró que, por el principio de igualdad de armas, calificar y analizar una pericia de parte obliga a realizar una pericia oficial para poder correr traslado a las partes; por el contrario, al elaborar su Disposición n.º 15, le restó mérito a la pericia de parte, cuando dicha pericia no fue ingresada con las formalidades debidas, previo contradictorio; lo que permite concluir que la acusada desconocía estos aspectos y, por ende, no los aplicó.
- 3.7. Se evidenció el desconocimiento de la nueva forma de procedimiento para la validez y conducencia del sistema pericial y el agotamiento de los actos de investigación; por tanto, el aspecto del dolo estuvo ausente; más aún si no existió una orden expresa del superior para formalizar la investigación preparatoria; además, el Ministerio Público no aportó indicios sustentados de que, por la experiencia en casos similares sobre delitos contra la fe pública, la acusada también conocía el procedimiento para formalizar la investigación.

Cuarto. Expresión de agravios

El representante de la Primera Fiscalía Superior Penal solicitó que se declare nula la sentencia absolutoria y se disponga la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior. En ese sentido, sostuvo lo siguiente:

- 4.1. La Sala Superior dejó en claro que, existiendo elementos de convicción, la acusada tenía que formalizar la investigación preparatoria y, según el principio de progresión, disponer que se realice una pericia oficial sobre el documento cuestionado, dado que no era un problema de imputación, sino que el archivo del caso se ciñó a una supuesta insuficiencia de elementos de convicción.
- 4.2. La justificación sobre la ausencia de dolo por desconocimiento de la acusada, con relación a aspectos del sistema acusatorio, constituye una falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que tiene incoherencia narrativa y se ampara en argumentos sin sustento jurídico expreso.
- 4.3. El delito imputado es de omisión propia, un delito de pura actividad o de mera desobediencia al mandato jurídico de obrar, es decir, la tipicidad se agota en la realización de la conducta indicada y exigida por la norma de mandato; así, el dolo es cognitivo, basado en el conocimiento de la realización de todos los elementos estructurales de la imputación subjetiva y no en la voluntad.
- 4.4. Si bien la decisión de omitir puede estar presente, no se exige prueba de su existencia para aceptar el dolo; de modo que exigir prueba de la voluntad resultaría muy difícil y podría conllevar la impunidad de todo delito de omisión, al no tratarse de una voluntad realizada.
- 4.5. La atribución de una deficiente actividad probatoria al Ministerio Público sobre la no acreditación de experiencia de la acusada en casos similares para la probanza del dolo, implica justificar la conducta de la acusada en su conocimiento, comportamiento o experiencia en la aplicación de la normativa procesal de actuación de pericias, lo cual no es de recibo y constituye una motivación sustancialmente incongruente.

Quinto. De la audiencia de apelación

- 5.1. La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual a las 9:00 horas del siete de mayo de dos mil veinticuatro, con la presencia tanto del representante del Ministerio Público Dante Pimentel Cruzado, quien se ratificó en el recurso de apelación y solicitó la nulidad de la sentencia absolutoria, como de la imputada Gladys Maruy Fernández Portocarrero y su defensa técnica, el letrado Benji Espinoza Ramos, quienes solicitaron que se declare infundada la apelación y se confirme la resolución venida en grado.
- 5.2. En tal contexto, las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. Análisis jurisdiccional

- 6.1. El *principio de limitación recursal*, según lo establecido en la Casación n.º 1967-2019/Apurímac¹, deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, de modo que se permite emitir pronunciamiento solo respecto a la resolución materia de impugnación, a los aspectos cuestionados por el recurrente y con base en su pretensión formulada. En otras palabras, las limitaciones de las decisiones en segunda instancia se establecen por el contenido de los agravios y el petitorio del apelante.
- 6.2. Así, conforme al escrito de apelación y a lo señalado por el representante del Ministerio Público en la audiencia respectiva, el objeto de cuestionamiento de la resolución venida en grado se centra en presuntos vicios del Colegiado Superior al motivar la acreditación y/o corroboración del elemento subjetivo del delito atribuido. De modo que, al existir conformidad sobre la materialización objetiva del tipo penal incriminado, el pronunciamiento de este Supremo Tribunal se circunscribe a analizar si, en efecto, existió motivación suficiente e idónea sobre la ausencia de dolo, es decir, si la acusada Fernández Portocarrero no tenía conocimiento ni era consciente de que en la investigación fiscal sometida a su cargo correspondía formalizar la investigación preparatoria y que, pese a ello, habría dispuesto el archivo de la causa.
- 6.3. Respecto al ilícito materia de imputación, el artículo 424 del Código Penal sanciona al fiscal que omite ejercitar la acción penal, tal ejercicio se materializa a través de la emisión de la disposición de formalización de la investigación preparatoria; por lo que cualquier acto fiscal distinto a la formalización podría ser considerado como una omisión de la actividad debida y, por consiguiente, pasible de ilicitud, salvo los casos en los que se haya solicitado la aplicación del principio de oportunidad. Naturalmente, la literalidad de la norma referida no origina que en todos los casos en los que se archiva tenga que iniciarse un proceso de investigación penal, sino solo en aquellos cuya disposición final de archivamiento esté viciada de manera clara o responda a razones diferentes que emanan de la propia investigación inicial.
- 6.4. Esta Suprema Sala, en sus pronunciamientos emitidos en las Apelaciones n.º 99-2022/Cañete², n.º 227-2022/Áncash³ y n.º 193-2022/Cañete⁴, estableció

¹ Del trece de abril de dos mil veintiuno.

² Del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

que el delito de omisión del ejercicio de la acción penal es un delito de omisión pura —de mera actividad omisiva— y, a diferencia de los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión, no requiere de la no evitación de un resultado. Asimismo, es de carácter permanente, dado que, mientras la decisión fiscal de no formalizar la investigación —archivo del caso— se mantenga, es una situación antijurídica duradera y trascendente; salvo casos de nulidad, vía elevación de actuados u otro medio impugnatorio, sin que ello presuponga la eliminación de la conducta típica de omisión.

- 6.5.** Es materia de conformidad por parte del Ministerio Público y del Colegiado Superior, en la realidad concreta se corroboró que la acusada Fernández Portocarrero, en su condición de fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Mala, mediante Disposiciones n.º 10, n.º 11 y n.º 15, ordenó hasta en dos oportunidades el archivo de la investigación, pese a existir elementos de convicción suficientes que requerían la prosecución de la causa hacia la etapa de recopilación de elementos complementarios, como la investigación preparatoria. Resulta elemental que ante una denuncia de delito contra la fe pública y la existencia de un peritaje que determina la no autenticidad de una firma, no queda otro camino que proseguir la investigación, para corroborar las afirmaciones del denunciante o descartarlas; por tanto, liminarmente, fluye la interrogante de por qué archivar una investigación preliminar y no admitir la continuación de la indagación.
- 6.6.** A su turno, se aprecia que, según la Sala Superior, no se comprobó que la omisión de formalizar la investigación preparatoria materializada por la fiscal acusada fue dolosa, pues esa magistrada, según los argumentos que desarrolló en la Disposición n.º 15 —donde archivó por segunda vez la investigación—, utilizó una motivación que evidenciaría desconocimiento sobre la igualdad de armas en la actuación pericial y sobre el sistema acusatorio en general; de modo que, en efecto, no se podría establecer si tenía plena consciencia de que correspondía emitir disposición de formalización. Es trivial esta conclusión, tanto más, si la imputada ni siquiera la alegó.
- 6.7.** La omisión del ejercicio de la acción penal es un delito especial que requiere de un agente o sujeto activo especial, esto es, que solo podría imputársele a un fiscal en ejercicio funcional. Así pues, el ejercicio de la función fiscal, según la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley de la Carrera Fiscal⁵, requiere del

³ Del quince de noviembre de dos mil veintitrés.

⁴ Del cinco de mayo de dos mil veintitrés.

⁵ Ley n.º 30483.

cumplimiento de ciertos requisitos, a efectos de ser considerado apto, idóneo y pasible de nombramiento.

- 6.8.** Según lo señalado por la propia acusada, ella tiene la condición de fiscal adjunta penal titular y, a la fecha de los hechos, ostentaba el cargo de fiscal provincial provisional. Ahora bien, según los artículos 8 y 9 de la Ley de la Carrera Fiscal, para ambos cargos se requiere, además de ser abogado de profesión, una experiencia en el ejercicio de la abogacía mínima de tres —fiscal adjunto— a cinco años —fiscal provincial—, desde la obtención de la colegiatura profesional. Asimismo, la evaluación para el acceso a la magistratura requiere de acreditación de capacitaciones en la especialidad —entiéndase, a través de cursos en la Academia de la Magistratura, posgrados universitarios o estudios diversos, en cualquier institución pública o privada debidamente certificada—. Ergo, la persona que ejerce esos cargos debe estar mínimamente informada y tener conocimientos elementales del sistema procesal en el que ejerce la función, así como premunida de las aptitudes que exige el cargo; por tanto, señalar que tenía desconocimiento del principio acusatorio y que por ese desconocimiento tomó la decisión no tiene consistencia ni valor sustentatorio para una absolución.
- 6.9.** Las condiciones señaladas fueron cumplidas por la acusada Gladys Maruy Fernández Portocarrero al concursar públicamente a la Convocatoria n.º 001-2011-SN/CNM y obtener el nombramiento como fiscal adjunta titular, el cual fue reafirmado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 484-2012-MP-FN, del veinticuatro de febrero de dos mil doce, que la designó como fiscal titular en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala, sin perjuicio de señalarse que la acusada ya ejercía el cargo de fiscal adjunta provisional desde el año dos mil nueve, como se advierte del contenido de la indicada resolución. Tal referencia denota que, además de conocimientos e información jurídica mínima, tenía experiencia suficiente en el ejercicio de la función.
- 6.10.** Por otro lado, se verifica que, conforme a las documentales que se admitieron y actuaron en el plenario, constituidas por las resoluciones de la Fiscalía de la Nación (fojas 274 a 283 del cuaderno de acusación), la acusada, con posterioridad a su nombramiento, fue designada como fiscal adjunta titular, en calidad de fiscal provincial provisional en despachos fiscales de Mala y Cañete; incluso, fue fiscal provincial coordinadora de Cañete y, desde el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, designada como fiscal provincial provisional de la Décimo Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao.
- 6.11.** Sobre esas consideraciones, esta Suprema Sala estima que el Tribunal de alzada habría omitido valorar las pruebas descritas desde la perspectiva de lo establecido por el numeral 1 del artículo 158 del CPP, toda vez que estas

permitirían inferir que, a la fecha de los hechos, la fiscal acusada habría tenido la aptitud e idoneidad suficientes para el ejercicio de sus funciones; así, no es coherente con las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia que desconociera las prerrogativas del sistema penal acusatorio, toda vez que esa deficiencia académica y profesional presuntamente atribuida habría impedido que la Fiscalía de la Nación, luego de su designación como fiscal adjunta titular, la apruebe y ascienda como fiscal provincial provisional; pues se entiende que para tal designación se evaluó una mayor solvencia y experiencia profesional en la especialidad penal de la acusada; más aún si se tiene en cuenta que, en el Distrito Judicial de Cañete, el CPP entró en vigencia desde el uno de diciembre de dos mil nueve, por lo que, a la fecha del nombramiento de la imputada Fernández Portocarrero, la praxis del nuevo modelo procesal penal tenía alrededor de tres años y, tomando en cuenta la fecha de comisión de los hechos —disposiciones fiscales emitidas en los años dos mil quince y dos mil diecisiete—, habrían transcurrido poco más de seis u ocho años, término razonable y proporcional para que un magistrado del Ministerio Público y profesional en derecho con experiencia en la especialidad tenga la capacidad profesional suficiente para asumir la responsabilidad del ejercicio de su función pública.

6.12. Es correcto lo señalado por el fiscal apelante, en el sentido de que la justificación ofrecida por el Colegiado Superior no contiene fundamentos jurídicos o sustento objetivo que le otorguen validez, ante la imposibilidad de argüir que la imputada desconocía el sistema acusatorio o las premisas de la actuación de la prueba pericial, ya que tal conocimiento constituye un imperativo básico que determina su aptitud e idoneidad para el ejercicio de sus funciones como magistrada del Ministerio Público, lo que implica un conocimiento que no necesariamente debe ser pleno, pero mínimamente adecuado sobre la especialidad inherente al cargo que ejerce. Tal argumento, por obvias razones, no forma parte de las alegaciones de la defensa y determina que la motivación de la sentencia resulte aparente e insuficiente.

6.13. El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente n.º 712-2018-PA/TC⁶, señaló que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una manifestación del derecho constitucional al debido proceso, que se trasluce en la garantía de todo ciudadano de que los jueces, al emitir sus resoluciones, deban expresar una argumentación jurídica adecuada sobre las razones que los hayan llevado a tomar una decisión. Asimismo, garantiza que

⁶ Del dos de marzo de dos mil veintiuno.

el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal le corresponde resolver⁷.

- 6.14. Respecto a los vicios de motivación que pueden observarse en una resolución, en el fundamento jurídico séptimo de la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 00728-2008-PHC/TC, se expresó lo siguiente:

[...] **la inexistencia de motivación o motivación aparente**, que ocurre cuando el Juez "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" [...].

Lo mismo sucede cuando las resoluciones presentan **motivación insuficiente**, esto es cuando "la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" [...]. [Las negritas son nuestras].

- 6.15. En consecuencia, con la no emisión de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, pese a las fundadas y evidentes razones que existían —según lo estimado por la instancia primigenia—, se habría dado cumplimiento a la ausencia de la acción determinada —ejercicio de la acción penal—, de forma que la capacidad de realización de la conducta estaba determinada por las condiciones profesionales de la fiscal acusada y el conocimiento de la causa sometida a su competencia, las cuales fueron justificadas por la Sala Superior, con base en una falta de probanza —por parte del Ministerio Público— del conocimiento y voluntad de la acusada de su deber funcional; sin embargo, como se ha evidenciado, se omitió valorar otros medios probatorios, que podrían haber satisfecho la realización de una motivación y análisis más idóneo sobre la aptitud profesional y experiencia en la función fiscal de la acusada. El dolo no se prueba, se infiere; por consiguiente, habiéndose probado que la actuación de la fiscal ocurrió en el ejercicio de la función, con pleno conocimiento de sus atribuciones funcionales, la primera conclusión a la que debería arribarse es que se trata de un hecho consciente y con conocimiento, salvo prueba en contrario.

- 6.16. No obstante, se advierte que la sentencia impugnada contiene una fundamentación de índole subjetivo, basada en "posibilidades" y falencias académicas de la imputada, pero el desconocimiento de la norma jurídica procesal penal no resulta una justificación objetiva para un delito donde el agente es una persona que debe cumplir una cualidad y condición especial: ser fiscal, cargo que, como se expresó precedentemente, requiere, de por sí, que se cuente con ciertos conocimientos mínimos para el desempeño funcional.

⁷ STC n.º 08125-2005-PHC/TC, fundamento jurídico once.

6.17. Por tanto, dado que el razonamiento efectuado sobre la ausencia de dolo carece de consistencia jurídica y que la omisión de valoración probatoria provocó, *a priori*, que se incurriera en una motivación aparente e insuficiente, y considerando las facultades previstas en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, corresponde declarar nula la sentencia venida en grado. A su vez, dado que el vicio de motivación se originó por falta de valoración de las pruebas admitidas y actuadas en el juicio oral, deberá declararse la nulidad del juzgamiento, conforme al literal d) del artículo 150 y el numeral 3 del artículo 154 del CPP. Por tanto, deberá realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante de la **Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete**; en consecuencia, **NULA** la sentencia recaída en la Resolución n.º 7, del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que absolvió a Gladys Maruy Fernández Portocarrero de la acusación fiscal formulada en su contra por el presunto delito contra la administración de justicia-omisión del ejercicio de la acción penal, en agravio del Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio Público; con todo lo demás que contiene.
- II. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, que habrá de tomar en cuenta lo expuesto en la presente resolución.
- III. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

IASV/jlpm